

INFORME PREVIO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

El Anteproyecto de Ley, arriba reseñado, fue remitido al Consejo Económico y social con fecha 28 de enero del año en curso de 1997 por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.

Visto que la citada Consejería remitente, solicita su tramitación por el procedimiento de urgencia en base a lo prevenido en el artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del consejo, y motiva la urgencia del mismo, procede aplicar los plazos abreviados de esta tramitación especial.

Visto por la Comisión Permanente en las sesiones de los días 19 de febrero y 7 de marzo de 1997.

Habiendo sido aprobado por la Comisión Permanente del día 7 de marzo de 1997.

ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, es la norma que acomoda la Universidad Española a las nuevas exigencias derivadas de la constitución, la nueva estructura territorial del Estado y la incorporación de España al área universitaria europea, y atribuye a las Comunidades Autónomas las tareas de coordinación entre las universidades de su ámbito competencial.

El Decreto de 6 de octubre de 1994, crea el Consejo Interuniversitario de Castilla y León con funciones consultivas y asesoras que hasta tanto se cree la Ley de Coordinación Universitaria, sirve para la realización de una política de coordinación y planificación universitaria. Previsión que se cumple con la Ley, cuyo Anteproyecto se informa.

El Real Decreto 907/1995, de 2 de junio, supone el traslado de los medios y servicios en materia de Universidades a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El día 12 de febrero, la Consejera de Educación y Cultura Doña Josefa Eugenia Fernández Arufe, intervino en la sede del Consejo, ante la comisión de Inversiones e Infraestructura, presentando el Anteproyecto de Ley de Coordinación Universitaria.

OBSERVACIONES

PRIMERA.- La presente Ley de coordinación Universitaria se estructura en cuatro títulos, cuyo contenido revela que estamos ante una norma que, respetando la autonomía de las Universidades, articula un mecanismo de regulación y coordinación del sistema universitario, en línea con las normas de las Comunidades Autónomas que accedieron a su autonomía por la vía del artículo 151 de la Constitución, y cuentan ya con leyes de este tipo.

SEGUNDA.- En el preámbulo del Decreto de 6 de octubre de 1994, que creaba el Consejo Interuniversitario de Castilla y León, ya se advertía del carácter transitorio de este órgano "hasta tanto se produce la entrada en vigor de la Ley de coordinación Universitaria". En consecuencia, en la Ley se incorpora el Consejo Universitario, derogándose expresamente el Decreto de 6 de octubre de 1994. En definitiva, es una continuidad adaptada a la nueva situación, del que ya venía funcionando.

No obstante, la norma aprovecha para introducir algunas modificaciones, no substanciales, como se observa en la adscripción a la Consejería competente en materia de Universidades, sin citar a ésta por su nombre como hacía en el Decreto derogado, ni referirse expresamente a "sufragar los gastos derivados de su funcionamiento", aunque esté sobreentendido en la fórmula "apoyo necesario para asegurar su funcionamiento...", o en el listado de funciones, donde se han suprimido algunas y modificado la redacción de otras.

Siguiendo con la comparación se observa la distinta composición del Consejo Interuniversitario en relación con la que figuraba en el Decreto de 6 de octubre de 1994.

TERCERA.- El Título I regula los Consejos Sociales. Son éstos órganos que conectan la Universidad con la sociedad, a la que se debe toda Universidad como encargada de un servicio público, cual es la educación superior.

"Los Consejos Sociales son el Órgano que garantiza la participación de la sociedad en la Universidad a través de sus Agentes más representativos, asumiendo un papel de colaboración

en el gobierno de ésta, conectándola con la realidad social extra académica, y apoyándola desde esa misma experiencia".

CUARTA.- La Comisión Regional de Consejos sociales de las Universidades de Castilla y León, aglutina a los Presidentes de los Consejos sociales de la Comunidad. Opta esta Ley por reunir en órganos diferentes a los Rectores de las distintas Universidades (Consejo Interuniversitario) y a los Presidentes de los Consejos Sociales (Comisión Regional). No contando con un órgano como sí tienen otras Comunidades cuya composición integra a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Consejos Sociales.

QUINTA.- En el Título III se arbitra el procedimiento administrativo a seguir para la creación y reconocimiento de nuevas Universidades, Centros y Estudios Universitarios en Castilla y León. Se trata de un procedimiento administrativo que orientado por unos criterios generales, regula los trámites a seguir para la creación o reconocimiento de Universidades en Castilla y León. Para el análisis de este Título es básico tener en cuenta el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.

SEXTA.- De la Programación Universitaria en Castilla y León se ocupa el Título IV. Es esta materia de especial trascendencia porque se trata del instrumento esencial para la coordinación interuniversitaria. De una buena programación depende la racionalización de los medios con que se cuenta para atender, lo más adecuadamente posible, a las necesidades.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Es necesario hacer una primera valoración favorable al Anteproyecto de Ley, por cuanto supone un esfuerzo -en este caso pronto- de nuestra Comunidad en dotar de un marco normativo, unificador y armonizador las Universidades castellano-leonesas que complemente la Ley de Reforma Universitaria en las competencias que el artículo 27 bis del Estatuto de Autonomía otorga a nuestra Comunidad, creando los órganos adecuados a tal fin. Sin duda, siempre con el respeto a la autonomía de las Universidades, esta norma ha de contribuir a mejorar la calidad de la enseñanza, a orientar ésta en el sentido que demande el mercado laboral y a incorporar nuestra Universidad al área europea en la que se integra.

SEGUNDA.- El Consejo entiende que debería reconocerse como función del Consejo Social la capacidad de aprobar la relación de puestos de trabajo (R.P.T.), a propuesta de la

Junta de gobierno de la Universidad tal y como aparece en el Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración y servicios de las Universidades.

Otra función, que a criterio del CES deben incorporarse como función del Consejo Social es: - "Conocer de los convenios de carácter económico que suscriba la Universidad".

Por el contrario es conveniente suprimir, en su totalidad, la letra k) del artículo 2, que dice *"acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadores, o a méritos relevantes. Los Consejos Sociales podrán recabar informe de los Departamentos, Institutos Universitarios o Facultades, a las que pertenezcan o se adscriban el profesorado afectado por tales acuerdos, al objeto de motivar su decisión"*; y en entrecomillado de la letra g) que dice: *"previa autorización de la Junta de Castilla y León"*. Por estar mejor ubicada en otros órganos académicos.

TERCERA.- En relación con el artículo 12, letra d), sorprende al Consejo que en la composición de la Comisión Regional de Consejos Sociales, estén incluidos como miembros los Presidentes de los Consejos de Administración, ya que este es un órgano que sólo existe en las Universidades Privadas. En consecuencia, deberá suprimirse la referencia.

CUARTA.- El Consejo considera que, tanto el Consejo Interuniversitario como la Comisión Regional de Consejos Sociales, deben contar con la presencia directa de los Agentes Sociales de aquellas organizaciones que en nuestra Comunidad tienen el carácter de más representativas, con objeto de asegurar la representación de los intereses sociales tal y como propugnan el artículo 4 de la Ley de Reforma Universitaria, y la propia exposición de motivos de la norma que se informa.

QUINTA.- El Consejo considera necesaria la creación, de forma gradual, de un Distrito Único que permita a los estudiantes de Castilla y León acceder a cualquiera de las Universidades de su Comunidad, siempre que reúnan los requisitos académicos requeridos para ello. Debiéndose dotar de los apoyos financieros necesarios (becas), al objeto de paliar los posibles inconvenientes derivados de su aplicación.

SEXTA.- Respecto al consejo Interuniversitario regulado en el Capítulo II, artículo 17, recoge las funciones del mismo, así el Consejo propone eliminar de la letra f) del citado precepto la expresión “y en la regulación de precios públicos”. Incorporando paralelamente una nueva función con el siguiente sentido “*Informar de los precios públicos y tasas académicas*”. Así como añadir una nueva función consistente en “*conocer de los planes de investigación universitaria*”.

SÉPTIMA.- El Anteproyecto en su artículo 18 1º e), establece “*El Consejo Interuniversitari de Castilla y León, estará integrado por los siguientes miembros:*

e) *Los Rectores de las Universidades creadas en virtud del artículo X.2, del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, del 3 de enero de 1997*”

Este artículo X.2, reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo XVIII.2 del citado Acuerdo, donde se establece que quedan asegurados los derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma del presente Acuerdo.

La legislación general a estos efectos, es la Ley de Reforma Universitaria, aprobada por Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Así esta Ley Orgánica en s Título III, artículo 24.5, establece “Cuando el Consejo de Universidades o alguno de sus órganos delibere acerca de asuntos que conciernan a las Universidades Privadas, los Rectores de las Universidades afectadas serán convocados a la sesión correspondiente”. Por lo tanto, sólo en este caso, se da entrada a los Rectores de las Universidades Privadas en el Consejo de Universidad.

Profundizando en nuestro estudio, en un análisis comparado de la legislación aplicable en otras Comunidades Autónomas, tal como la Ley 26/1984, de Coordinación Universitaria y Creación de Consejos Sociales de Cataluña, el Decreto 218/94, regulador del Consejo Andaluz de Universidades, la Ley de Coordinación Interuniversitaria de la Comunidad de Valencia de 1985, en todas ellas, se recoge el régimen estableciendo en la L.R.U., es decir, entre los miembros del Consejo Interuniversitario sólo se alude a los Rectores y representantes de las Universidades Públicas, siendo oídos los Rectores de las Universidades Privadas en dichos Consejo Interuniversitarios, sólo cuando se traten asuntos que se refieran a las Universidades Privadas afectadas”.

Por todo ello, el Consejo considera necesaria la eliminación del apartado e) del artículo 18.1 del Anteproyecto de Ley, el cual establece *“Los Rectores de las Universidades creadas en virtud del artículo X.2 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, serán miembros del Consejo Interuniversitario de Castilla y León”*.

Consecuentemente, debe eliminarse del artículo 18.2 del Anteproyecto de Ley, la expresión *“las restantes”*, quedando la redacción del citado precepto como sigue: *“Cuando el Consejo Interuniversitario lo considere necesario, los Rectores de las Universidades Privadas, serán convocados a la sesión correspondiente, a la que asistirán con voz y sin voto”*. Recogiendo de este modo lo establecido en el artículo 24.5 de la L.R.U.

Por los Consejeros del Grupo Empresarial (CECALE) con representación en el Consejo, en la Comisión Permanente del día 7 de marzo, anunciaron su intención de formular Voto Particular, expresando su discrepancia con el informe en este punto, y al amparo del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo; presentando el mismo que queda incorporado al Informe como parte integrante de éste.

OCTAVA.- El Título III del Anteproyecto regulador de la Creación y Reconocimiento de Universidades, Centros y Estudios, debe contener una invocación, cuando no una remisión (en la mayor parte de los requisitos) al Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, que es la norma estatal básica en esta materia, y que por lo exhaustiva de su regulación deja un estrecho margen de actuación a las Comunidades Autónomas.

Es conveniente sustituir lo que dice la letra g) del artículo 20, relativo a los criterios sobre creación y reconocimiento de universidades por lo que seguidamente se dice: *“Potenciar los estudios en el segundo y tercer ciclo”*.

El artículo 22 recoge un procedimiento único tanto para la creación de Universidades Públicas, como para el reconocimiento de las Privadas, en sus artículos 11 y 12, a los que debe remitir este artículo del Anteproyecto, o bien reproducirlos.

NOVENA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/83, de Reforma Universitaria, sobre el régimen de financiación de las Universidades, en el que se prevé como principal aportación la subvención global fijada anualmente por las Comunidades Autónomas, es conveniente que se aproveche la oportunidad de esta Ley, cuyo Anteproyecto informamos,

para apoyar todas las posibilidades de procurar financiación a la Universidad, pudiendo implicar a los Consejo Sociales en la captación de financiación externa, favoreciendo el acceso a todos los ingresos previstos en el artículo 54, de la Ley de Reforma Universitaria, y asumiendo la Junta de Castilla y León un compromiso acorde con las previsiones de una programación, a partir de los proyectos elaborados por cada Universidad, pero con una vocación inversora y de impulso en nuevos proyectos e inversiones, y no sólo de sostenimiento de la actual estructura.

DÉCIMA.- Respecto a la adscripción de Centros, es conveniente dejar abierta la posibilidad de dictar normas específicas para determinados Centros Docentes de enseñanza superior, que por lo específico de sus estudios , o por lo peculiar de sus titulaciones, no puedan o no sea conveniente que se integren en una Universidad, pero resulte de interés mantenerlos en el sistema universitario.

UNDÉCIMA.- Puede ser conveniente llevar a cabo la coordinación de los Institutos de Investigación de las distintas Universidades para que no se dé una duplicidad en la asignación de los recursos.

DUODÉCIMA.- El Consejo insta a la pronta convocatoria de la Mesa Sectorial Universitaria de Castilla y León, que sirva para tratar cuestiones sobre profesorado y personal de administración y de servicios en las Universidades de nuestra región.

DECIMOTERCERA.- El Consejo apuesta decididamente porque la máxima preocupación y los mayores esfuerzos en la coordinación de nuestro sistema universitario giren en torno a la calidad de la enseñanza superior, a la que valora como uno de los principales activos de nuestra sociedad, y como la mejor inversión de futuro.

Valladolid, 12 de marzo de 1997

EL SECRETARIO GENERAL

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Fdo.: Javier García Díez

Fdo.: Pablo A. Muñoz Gallego

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL GRUPO EMPRESARIAL CON REPRESENTACIÓN EN EL CONSEJO (CECALE)

Francisco Javier Alonso López, Secretario general de CECALE, y Consejero miembro de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en nombre de CECALE y mediante este escrito, vengo a formular el siguiente

VOTO PARTICULAR

El Anteproyecto informado por el CES de Ley de Coordinación Universitaria, adolece de algunas incorrecciones motivadas por una inadecuada filosofía de fondo del Anteproyecto en cuanto a la posición de los diferentes componentes de la Enseñanza de nivel Universitario, al no integrar en su sólo órgano al conjunto de miembros del sistema universitario.

La finalidad última del Anteproyecto debe ser lo que enuncia su título: Coordinación de las Universidades de la Comunidad. Sin embargo, la coordinación no se realiza en consenso con las Universidades Privadas, relegadas en este Anteproyecto.

Debe recordarse, por el contrario, que las Universidades Privadas están sometidas a un riguroso y democrático procedimiento de reconocimiento, tanto por la precedente norma estatal como por el propio Anteproyecto informado.

Así la idea de creación de una Universidad Privada debe ser refrendada por el “Consejo de Universidades, en el marco de la programación general de la enseñanza en su nivel superior (artículo 5 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria), y aprobada por Ley de Cortes de Castilla y León, es decir, no cabe igualar la Universidad Privada a una actividad económica privada general, puesto que existe un procedimiento amplio, riguroso y limitadísimo para su reconocimiento.

Este procedimiento, viene a igualar las Universidades Públicas y Privadas en razón de su justificación docente, no así en función de su dotación presupuestaria, por lo que no debe existir distinciones a la hora de formar parte de los órganos de consulta en materias universitarias.

Existe por ello un primer criterio teleológico o de la finalidad de las normas del Anteproyecto, la Coordinación Universitaria en su conjunto, que no se cumple en el articulado

del mismo, especialmente en su artículo 18.2, que abandona a la discrecionalidad de un órgano en el que no participan las Universidades Privadas, la oportunidad o no de su concurrencia a determinadas deliberaciones.

El Conejo Interuniversitario de Castilla y León, como el “Órgano de Consulta y Asesoramiento en materia de Universidades, en orden a procurar la máxima coordinación”. Pero del mismo se excluye a uno de los elementos coordinados, es decir, si deben coordinarse todas las Universidades, no es lógico ni coincide con la finalidad de la norma excluir de tal coordinación a un grupo de Universidades (privadas) o excluir del órgano de tal coordinación a ese mismo grupo.

Esta posición del mismo principio y Norma Constitucional, la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, previó en el artículo 24.5 “Cuando el Consejo de Universidades o alguno de sus órganos delibere acerca de asuntos que conciernan a las Universidades Privadas, los Rectores de las Universidades afectadas serán convocados a sesión correspondiente”.

Así mismo, el Decreto 223/94, del Consejo Interuniversitario de Castilla y León, reconoce en su artículo 4.1 e) “... a los Rectores de las Universidades Privadas” como miembros del Consejo Interuniversitario de Castilla y León.

Evidentemente, además de las Universidades Públicas y de las Privadas que ahora defendemos, formarán parte del Consejo las Universidades creadas o reconocidas al amparo de los Acuerdos con la Santa Sede, al tener éstos la naturaleza de Acuerdos Internacionales vinculantes en España, como sí reconoce explícitamente el texto informado.

El mismo principio participativo está presente en la legislación española desde tiempos preconstitucionales, y como tal norma participativa y de vigencia constitucional, permanece en vigor el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1956. Si siquiera los principios inspiradores de esta Ley, son respetados por el texto que nos ocupa, que no apuesta por la participación de todos los afectados ni a nivel consultivo y asesor.

En conclusión, el Grupo de representantes de CECALE en el Consejo Económico y Social, apuesta por una modificación sustancial del Anteproyecto de Ley de Coordinación Universitaria, que permita que las Universidades Públicas, que evidentemente necesitan coordinarse para no reiterar esfuerzos y recursos públicos en actuaciones, para garantizar que se realiza la investigación que constituye uno de los pilares fundamentales, sin incurrir en

meras actividades económicas, se equiparen en el necesario nivel de coordinación con las Universidades Privadas, que parten de esfuerzos privados pero con un reconocimiento público y democrático a través de la obligada Ley de Cortes, y para ello será necesario que esta equiparación se plasme en los principios inspiradores del Anteproyecto, y se concrete en el respeto a la necesaria participación de las Universidades Privadas en los órganos de participación, consulta y asesoramiento que se prevean en la Ley.

Javier Alonso López
Por CECALE